

Constancia secretarial. A Despacho del Señor Juez el recurso de reposición y en subsidio apelación que antecede para su conocimiento. Santiago de Cali, 22 de julio de 2021. La secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar.



Auto Interlocutorio No. 1162

Rad: 76001400300820210017600

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de "*reposición y en subsidio de apelación*" interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio N° 773 del 04 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el sentido de que se le dé trámite a la corrección solicitada.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Expone el recurrente que se le solicitó al Juzgador el día 20 de mayo de 2020 que "*se sirva corregir el mandamiento de pago, en el sentido de indicar que las partes del proceso son las siguientes: DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD DEMANDADOS: AYMER ORLANDO ORTIZ BURBANO Y CARMEN ROSA BURBANO NAVIA, Lo demás queda incólume.*" Sin que se le haya dado a la fecha el trámite a tal solicitud.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido. Por supuesto que las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben de estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.

2. Así las cosas, y en atención a los argumentos que esgrimió la parte actora frente a la providencia que libró mandamiento de pago, es necesario indicar que si le asiste razón al recurrente, como quiera que el Despacho incurrió en error involuntario al señalar en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia nombres que no correspondían al extremo pasivo de la Litis, siendo lo correcto indicar a los señores(a) AYMER ORLANDO ORTIZ BURBANO Y CARMEN ROSA BURBANO NAVIA.

Con fundamento en lo anterior, y en armonía con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., a cuyo tenor, "*toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*"; el Juzgado,

RESUELVE

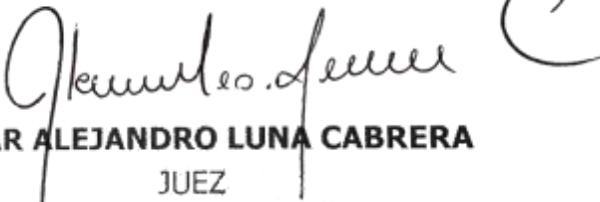
1. REPONER el auto interlocutorio N° 773 del 04 de mayo de 2021, en su numeral primero de la parte resolutive.

2. CORREGIR el numeral primero del auto interlocutorio N° 773 del 04 de mayo de 2021, en el sentido de que se señale correctamente el extremo pasivo de la Litis, quedando de la siguiente manera:

1. ORDENAR que **AYMER ORLANDO ORTIZ BURBANO Y CARMEN ROSA BURBANO NAVIA**, PAGUE a favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"**, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a su notificación personal de este auto, las siguientes sumas de dinero: [...]

3. Notifíquese este proveído, junto con las demás providencias a la parte ejecutada en la forma indicada por el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 083
Fecha: JUL.26.2021

S.B.

Firmado Por:

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fc9759c0087bb2a17ef49628ff5b07fca66eaa87d83aae1976fb3b663692c50

Documento generado en 22/07/2021 05:20:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**